

C-206

Panamá, 31 de agosto de 1999.

Licenciado
Eduardo R. González C.
Gerente General del
Banco Hipotecario Nacional.
E. S. D.

Señor Gerente General:

Por este medio doy respuesta a su Consulta dirigida a esta Procuraduría en Nota N°.99(2000-01)785 de 27 de agosto de 1999, en la que solicita nuestro criterio jurídico en relación con la siguiente interrogante:

“Si procede devolver, la suma ahorrada en cinco (5) libretas diferentes, en la ASOCIACIÓN DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (ANAP), según lo dispone la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional”

Al Banco Hipotecario Nacional le han sido reclamadas las sumas depositadas en cinco cuentas diferentes, a la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, conocidos por sus siglas ANAP, por un monto de, sesenta mil setecientos noventa y ocho balboas con 62/100 (B/.60,798.62), sin incluir los intereses, en razón de que esa entidad bancaria ordenó el cierre y liquidación de esta última, mediante Resolución de su Junta Directiva, N°.13-1 de 27 de mayo de 1991.

La consideración de los hechos de su Consulta y de la interrogante que ella contiene nos ubica en la evaluación de la causa o causas que originaron la retención de las sumas depositadas en el ANAP y de su vigencia al presente.

En efecto, se produjo el 27 de mayo de 1991, el cierre y liquidación del ANAP, por mandato de la Junta Directiva del Banco Hipotecario en su Resolución N°.13-1.

Sin embargo, mediante Sentencia pronunciada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fechada 13 de septiembre de 1993, se declaró ilegal la Resolución de 19 de marzo de 1992, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, en la cual negaba la devolución de los depósitos a su titular, y la Resolución de Gerencia N°.110-92 de 14 de mayo de 1992, emitida por el Gerente General de esa Institución.

La declaración de ilegalidad expresada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, produjo el efecto de anular la Resolución que negó el derecho del titular a la devolución de las sumas retenidas y antes depositadas en el ANAP y en consecuencia a ello, desapareció la razón de dicha retención por parte del Banco Hipotecario Nacional, como del resto de los bienes asegurados, depositados, administrados o de los que bajo cualquier otro título se encontraran en él.

Se desprende de la relación de hechos expuestos, que ha desaparecido la razón legal de la retención de los depósitos "en comento", al producirse la nulidad por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia de 13 de septiembre de 1993; y esto, sin lugar a dudas, hace viable la devolución de los depósitos respectivos, como ha sido solicitado al Banco Hipotecario Nacional, lo cual procede por tener sustento legal suficiente.

Atentamente,

Original } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Firmado } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.